

53044.09
0316



Presidencia
del
Senado de la Nación
CD-46/13

Buenos Aires, 3 de julio de 2013.

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA
- 5 JUL. 2013
SEC: S..... N 026 HORA: 17

Al señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación.

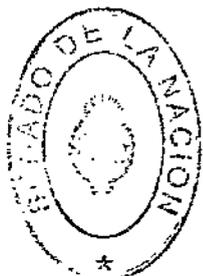
Tengo el honor de dirigirme al señor
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

Artículo 1º- Declárase de interés nacional el abordaje
integral e interdisciplinario de las personas que presentan
Trastornos del Espectro Autista (TEA); la investigación
clínica y epidemiológica en la materia, así como también, la
formación profesional en su pesquisa, detección temprana,
diagnóstico y tratamiento; su difusión y el acceso a las
prestaciones.

Art. 2º- La autoridad de aplicación que determine el Poder
Ejecutivo nacional tendrá a su cargo las siguientes acciones,
sin perjuicio de aquellas que fije la reglamentación:

- a) Entender en todo lo referente a la investigación,
docencia, pesquisa, detección temprana, diagnóstico y
tratamiento de los Trastornos del Espectro Autista (TEA),
tomando como premisa la necesidad de un abordaje integral
e interdisciplinario;
- b) Coordinar con las autoridades sanitarias y educativas de
las provincias que adhieran a la presente y, en su caso,
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, campañas de
concientización sobre los Trastornos del Espectro Autista
(TEA);
- c) Establecer los procedimientos de pesquisa, detección
temprana y diagnóstico de los Trastornos del Espectro
Autista (TEA) acorde al avance de la ciencia y tecnología;



Handwritten signature and initials.

53044.05
D 346

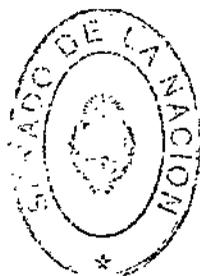
Senado de la Nación



CD-46/13

- d) Planificar la formación del recurso humano en las prácticas de pesquisa, detección temprana, diagnóstico y tratamiento;
- e) Determinar las prestaciones necesarias para el abordaje integral e interdisciplinario en las personas que presentan Trastornos del Espectro Autista (TEA), que se actualizarán toda vez que el avance de la ciencia lo amerite;
- f) Realizar estudios epidemiológicos con el objetivo de conocer la prevalencia de los Trastornos del Espectro Autista (TEA) en las diferentes regiones y provincias;
- g) Realizar estudios estadísticos que abarquen a todo el país con el fin de evaluar el impacto de la aplicación de la presente ley;
- h) Impulsar, a través del Consejo Federal de Salud, la implementación progresiva y uniforme en las diferentes jurisdicciones de un abordaje integral e interdisciplinario de los Trastornos del Espectro Autista (TEA) acorde a lo establecido en la presente, mediante los efectores de salud pública;
- i) Establecer, a través del Programa Nacional de Garantía de Calidad de la Atención Médica, los protocolos de pesquisa, detección temprana, diagnóstico y tratamiento para los Trastornos del Espectro Autista (TEA);
- j) Coordinar con las autoridades en materia sanitaria, educativa, laboral y de desarrollo social de las provincias que adhieran a la presente y, en su caso, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las acciones necesarias a los fines de la completa inclusión de las personas que presentan Trastornos del Espectro Autista (TEA) a los diferentes niveles educativos, laborales y sociales, de acuerdo a lo establecido por la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por la ley 26.378.

Art. 3°- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, deberá preverse la participación de la Comisión Nacional Asesora para la Integración de las Personas con Discapacidad en la formulación de cualquier política pública vinculada a los Trastornos del Espectro Autista (TEA).



A

53044.62
346

Senado de la Nación



CD-46/13

Art. 4º- Los agentes de salud comprendidos en las leyes 23.660 y 23.661; las organizaciones de seguridad social; las entidades de medicina prepaga; la obra social del Poder Judicial, de las universidades nacionales, personal civil y militar de las Fuerzas Armadas, de Seguridad, de Policía Federal Argentina; la Dirección de Ayuda Social para el Personal del Congreso de la Nación y los agentes de salud que brinden servicios médico-asistenciales, independientemente de la figura jurídica que tuvieren, tendrán a su cargo, con carácter obligatorio, las prestaciones necesarias para la pesquisa, detección temprana, diagnóstico y tratamiento de los Trastornos del Espectro Autista (TEA), de acuerdo a lo establecido en los incisos c), e) y j) del artículo 2º.

Las prestaciones citadas en los incisos c) y e) del artículo 2º de la presente quedan incorporadas de pleno derecho al Programa Médico Obligatorio (P.M.O.).

Art. 5º- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley, con excepción de los que quedan a cargo de las entidades mencionadas en el artículo 4º, se financiarán con los créditos que asigne el Poder Ejecutivo Nacional en el Presupuesto de la Administración Pública Nacional.

Art. 6º- Invítase a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a los lineamientos de la presente ley.

Art. 7º- Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Saludo a usted muy atentamente.



Handwritten signature

Handwritten signature